



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001258726



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: HEGGLIN MARIA FLORENCIA  
Domicilio: 27218320045  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Urgente  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	11375/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DUARTE, CARLOS ADRIAN s/LESIONES LEVES (ART.89) y COACCION (ART. 149 BIS)

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de julio de 2015.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -  
CNCP AC. 6/15. Art. 17

En .....de.....de 2015, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

**Reg. n° 252/2015**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Carlos A. Mahiques y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 11375/2013/TO1/CNC1, caratulada “Mansilla, Pablo y otro s/ lesiones leves”, de la que **RESULTA:**

**I.** Mediante veredicto del 1° de diciembre de 2014 – fundamentos dados a conocer el día 16 del mismo mes– el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 resolvió, en lo pertinente, condenar a Pablo Claudio Mansilla a la pena de tres años de prisión y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (arts. 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 149 *bis*, párrafo 2°, del Código Penal y 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Además, dicha sanción fue unificada con la de dos años y dos meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó, impuesta el 1° de noviembre de 2010 por el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, en la I.P.P. n° 30965-10, imponiéndosele, en definitiva, la pena única de cuatro años de prisión y accesorias legales (fs. 452 y 466/479).

**II.** Contra esa sentencia, la doctora Marcela Piñero, defensora oficial a cargo de la Defensoría n° 1 ante los tribunales orales, interpuso recurso de casación (fs. 498/517), que fue concedido (fs. 518) y mantenido (fs. 525).

**III.** El 10 de abril del año en curso se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, y sus integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 530).

**IV.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la doctora María Florencia Hegglin, defensora pública oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara (fs. 534/553).

**V.** El 4 de junio de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

1) La intervención de este tribunal está dada por el recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia de fs. 466/479, dictada en la causa n° 11.375 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 el 16 de diciembre de 2014, en la que se decidió, por mayoría, condenar a Pablo Claudio Mansilla a la pena de tres años de prisión como autor penalmente responsable del delito de coacción (arts. 45 y 149 *bis*, párrafo 2°, del Código Penal) e imponerle la pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de la mencionada y de la sanción penal de dos años y dos meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó, aplicada el 1° de noviembre de 2010 por el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, en la IPP n° 30965-10.

2) La parte recurrente se agravió por errónea interpretación de los arts. 27, 58 y 149 *bis*, párrafo 2°, del Código Penal, y arbitrariedad en la en la mensuración de la pena, que además superó la recabada por la fiscalía. En subsidio, solicitó que el hecho fuera calificado como constitutivo de delito de amenazas (art. 149 *bis*, párrafo 1°, del C.P.). En la presentación efectuada luego ante esta Cámara, acusó arbitrariedad en la valoración de la prueba, sosteniendo que pese a la contradicción en los dichos de los testigos, se asignó al hecho una



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

unidad que no tuvo y atribuyó a Mansilla el comportamiento de un tercero, seleccionando la alternativa más severa de las distintas que surgieron de las declaraciones de aquellos; por ello peticionó la absolución en términos del art. 3 del C.P.P.N.

3) Conforme surge de la propia resolución, el objeto del juicio había quedado fijado en el requerimiento de elevación a juicio de la siguiente manera: “...el hecho ocurrido el día 18 de marzo de 2013, alrededor de las 16.00 horas, en la intersección de la Av. Corrientes y Montevideo, de esta ciudad.”

“En esa oportunidad, Pablo Claudio Mansilla junto con Carlos Adrián Duarte (...) y un sujeto aún no individualizado, se aproximó a Ignacio Hernán Otero, periodista de la empresa ‘Radio Mitre’, a Enrique Quiroga, camarógrafo de ‘Canal 13’ y a Juan Ignacio González Prieto, periodista de la mencionada emisora, y les refirió ‘váyanse de acá, no vengan a filmar acá’, ‘váyanse de acá. No tienen nada que hacer, el país es una mierda, la policía también, dejen de mostrar información falsa, si no se van los vamos a matar’ (sic), mientras exhibía una botella de vidrio, presentándola como si se aprestara a golpearlos con ella.”

“Seguidamente, el individuo no individualizado, le propinó varios golpes González Prieto en una de sus piernas, mientras que Mansilla tomó del cuello a Otero –ocasionándole un hematoma– y le propinó un golpe en la cabeza, para posteriormente retirarse ambos del lugar”.

“Luego de varios minutos, Mansilla regresó junto a Duarte y tres sujetos más, junto a quienes arrojó piedras y botellas contra el móvil periodístico donde se encontraban los damnificados con el resto de su equipo de trabajo, mientras nuevamente les manifestaron ‘si no se van los vamos a matar a todos’ (sic)”.

“Entonces, Mansilla le propinó dos golpes de puño a Quiroga, en su boca y en su pómulo izquierdo, ocasionando que sangrara su nariz”.

“Finalmente, personal policial se presentó en el lugar, y tras entrevistarse con Otero y Quiroga, procedieron a la detención de Pablo Claudio Mansilla y Carlos Adrián Duarte”.

Este hecho fue calificado como amenazas coactivas, agravadas por haber sido cometidas mediante el uso de armas, en el que se asignó a Mansilla el rol de coautor (arts. 45, 149 *ter*, inciso 1°, del Código Penal).

En la acusación que realizó durante el debate, el Sr. Fiscal General, reprodujo los hechos plasmados en el requerimiento de elevación a juicio, a los que dio por acreditados sobre la base de la prueba producida en el debate, aunque entendió que no había quedado debidamente acreditado el uso de un arma en el acontecimiento, por lo que entendió que Mansilla debía ser condenado como coautor del delito de coacción, a la pena de dos años de prisión, considerando que debía revocarse la condicionalidad de la sanción anterior que registraba el nombrado y, en definitiva, condenarlo a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

El Tribunal, en el punto II de la sentencia cuestionada, tuvo por probado que “...el día 18 de marzo de 2013, después de las 13.00 horas los periodistas Ignacio Hernán Otero y Juan Ignacio González Prieto, junto con el camarógrafo Enrique Quiroga, el primero de Radio Mitre y los últimos de Canal 13, se encontraban ubicados con un móvil televisivo sobre la Avda. Corrientes, frente al Teatro General San Martín de esta ciudad, a los efectos de llevar a cabo la cobertura periodística de la toma del establecimiento y de la inminencia del desalojo que se había anunciado.”

“En esa oportunidad, también se encontraba sobre la vereda, en el frente del complejo teatral, un grupo no vinculado a los hechos que



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

habían ido a cubrir los periodistas, constituido por alrededor de veinte personas, que aparentaban haber acampado en el lugar.”.

“En esas circunstancias, Pablo Claudio Mansilla y Carlos Adrián Duarte, que formaban parte de ese grupo, más un sujeto no individualizado, se separaron del grupo y se aproximaron a los trabajadores de medios. El hombre no individualizado los instó a irse del lugar, diciéndoles ‘váyanse de acá, no vengán a filmar acá, váyanse de acá. No tienen nada que hacer, el país es una mierda, la policía también, dejen de mostrar información falsa, si no se van los vamos a matar’, mientras exhibía en su mano una botella de vidrio”.

“Por su parte el sujeto no individualizado, le propinó varios golpes a González Prieto en una de sus piernas, mientras que otro tomó del cuello a Otero y lo golpeó en la cabeza, agresión que éste respondió, retirándose ambos sujetos del lugar”.

“Luego de varios minutos, Mansilla volvió hacia el equipo periodístico con Carlos Adrián Duarte y por los menos tres sujetos más, y comenzaron a arrojar piedras y botellas contra el móvil donde se encontraban los periodistas con el resto de su equipo de trabajo, preguntando por qué le habían pegado a uno de sus amigos. El imputado Mansilla se abalanzó sobre uno de los periodistas y el camarógrafo Enrique Quiroga trató de calmar la situación, pero aquél, desde atrás le dio dos golpes de puño sobre el ojo izquierdo y la boca.”

“Está probado que cuando estas personas comenzaron a rodear al móvil y arrojar piedras y botellas, los periodistas salieron y se defendieron de la agresión, durante la cual los del grupo además de insultarlos, los intimaba para que se fueran del lugar diciéndoles ‘si no se van los vamos a matar a todos’.”

4) Considero necesario, antes de ingresar en el tratamiento propio del caso, efectuar algunas aclaraciones sobre los parámetros que desde mi punto de vista hay que tener en cuenta a la hora de

revisar la sentencia desde el tribunal de casación. Como es sabido, la Corte Suprema de Justicia en “Casal”, del 20 de septiembre de 2005, fijó las pautas de una interpretación constitucional del recurso de casación en los términos que transcribiré a continuación, puesto que a partir de esas premisas es que corresponde realizar la revisión del fallo cuestionado. Entre otras cosas, señaló el Alto Tribunal con relación a la amplitud del examen que debe efectuarse en casación:

*“25) Que se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación. Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. **La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.”.***

*“En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

*clásica, impossibilium nulla obligatio est. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto.”*

*“26) Que con el texto del art. 456 entendido exegéticamente y en armonía con los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional, resulta aplicable en nuestro derecho la teoría que en la doctrina alemana se conoce como del agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento (Leistungsfähigkeit), y con ello se abandona definitivamente la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho.”*

*“31) Que conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder.”*

*“No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna —sobre todo— haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores. La valoración de la sentencia en cuanto a estas circunstancias es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte. Sólo cuando las contradicciones en la*

*aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria por esta Corte.”*

*“32) Que la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional”.*

*“34) Que en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.”*

Gabriel Pérez Barberá, en el trabajo de investigación que con el título “Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo ‘Casal’ y del método alemán invocado por la Corte” se publicó en “eldial.com” (DCB46), señala que en el precedente de mención la Corte ha establecido que la revisión que deben efectuar los tribunales



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

de casación de las cuestiones de hecho debe ser lo más amplia posible, de manera tal de garantizar un examen integral de la sentencia. Como bien señala el citado autor, el Máximo Tribunal, en varias oportunidades, se ocupa de aclarar que el control debe ser lo más amplio posible y que, en esa tarea, no se deben magnificar las posibles consecuencias limitadoras de la inmediación, circunstancia que tiene que evaluarse caso por caso. Explica, en definitiva *“Que la revisión sea ‘integral’, por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a que su caso sea examinado ‘una vez más’ en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo, en tanto no sea imposible revisarlos”*.

A partir de allí, Pérez Barberá procura establecer parámetros estables y generales que permitan brindar mayor seguridad en cuanto a cuáles son los actos que se originan en la inmediación y que, por ende, están fuera del control casatorio. Esa labor parte de distinguir entre enunciados inferenciales, enunciados de inmediación y entinemas; indica que *“Enunciados diferenciales son aquellos que derivan de otros enunciados y, por tanto, conforman argumentos o razonamientos. Como tales, pueden ser revisados por un tribunal que no esté en igualdad de condiciones epistémicas con el que los emitió, pues la tarea de revisión, en estos casos, se limita a un control de inferencias, que en tanto tal puede ser llevado a cabo por cualquiera. Los enunciados de inmediación, por su parte, son los que derivan de una relación sujeto-mundo. Un enunciado de inmediación no se apoya en otros enunciados, sino en percepciones sensoriales respecto del entorno empírico. Tales percepciones forman parte del lenguaje privado del hablante y, en consecuencia, son intersubjetivamente comunicables, pero no controlables. Por eso decimos que los enunciados de inmediación son auténticos enunciados ‘últimos’, pues ‘antes’ de ellos no hay otros enunciados, sino directamente una percepción sensorial. Controlar la corrección de los enunciados de inmediación no importa analizar la validez de un argumento, la*

*viabilidad de una inferencia, etc., sino determinar si el hablante percibió bien el entorno circundante. Y para ello sí resulta necesario encontrarse en par conditio epistémica con aquel”.*

Según el autor, la utilidad de la distinción deriva de que, en muchas oportunidades, por razones de economía argumental, muchos enunciados se apoyan en premisas implícitas, es decir, en otros enunciados que el tribunal no expone, pero que tácitamente presupone para construir su argumento; así, se tratan muchos enunciados inferenciales como si fueran de inmediación. En tal sentido, explica que *“Un argumento o razonamiento cuya conclusión se apoya en premisas implícitas es un entinema. Es necesario, pues, distinguir claramente entre los enunciados de inmediación, y enunciados inferenciales entimemáticos, para no caer en la confusión señalada. Pues un enunciado inferencial entimemático (i.e., la conclusión de un razonamiento que no explicita sus premisas) puede aparecer, si no se lo analiza con cuidado, como un enunciado último, como un enunciado de inmediación. Pero en realidad es un enunciado inferencial, porque se apoya en otro enunciado que opera como premisa, sólo que ella no ha sido explicitada”.* Indica que la tarea de distinguir claramente unos enunciados de otros permite un exhaustivo control de la sentencia, puesto es lo que lleva a no magnificar las consecuencias de la inmediación, como exige la Corte en “Casal”.

Refiere Pérez Barberá, en suma, que *“Se ha arribado, así, a una conclusión clara respecto de la extensión del concepto de inmediación: es evidente que lo que la Corte quiere que se entienda abarcado por este principio es algo bastante diferente a lo que respecto de ello han entendido hasta ahora (explícita o tácitamente) los tribunales de casación. Para estos últimos (...) no sólo la percepción sensorial en sí sino también la toma de posición del juez respecto a ella está condicionada directamente por la inmediación. Para la Corte, en cambio -conforme a la reconstrucción conceptual aquí llevada a cabo- ese condicionamiento directo sólo afecta a*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

*enunciados apoyados sin intermediación alguna en percepciones sensoriales del tribunal respecto de su entorno empírico (entorno que, en el caso, se reduce a lo ocurrido en la audiencia de debate). El enunciado que exprese una toma de posición del juez de mérito (una 'valoración') a partir de una percepción sensorial determinada será ya un enunciado inferencial, pues estará apoyado en otros enunciados, seguramente implícitos (pero que nada impide que queden explicitados), a saber: los enunciados que le permiten cotejar el valor de ese elemento de prueba con el de otros".*

Es necesario agregar a lo expuesto que la examinación de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada. Porque, como es sabido, para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso. Cafferata Nores ("La prueba en el proceso penal", 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8), se refiere a este concepto de la siguiente manera: *"Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad".*

Por su parte Luigi Ferrajoli ("Derecho y Razón", Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho Penal, con relación al concepto de certeza. Señala este autor que *"La certeza*

*perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo". Añade que a este último modelo corresponde "no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del 'favor rei', que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolucón en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía in bonam partem, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica".*

Sobre la base de estas consideraciones, que considero sumamente adecuadas, es que corresponde efectuar el examen de la fundamentación de la sentencia cuestionada por la defensa.

5) Durante el debate depusieron los tres denunciados y el policía que tomó intervención, Subinspector Pablo Vaquero, quien no aportó datos significativos de los acontecimientos. El análisis se



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

deberá centrar, entonces, en las deposiciones de los tres testigos dirimientes, Quiroga, González Prieto y Otero, dado que la valoración de esos testimonios es la que llevó al tribunal a considerar que se había reunido en el caso certeza suficiente para emitir un juicio de reproche.

En la sentencia, el tribunal ha realizado una prolija descripción de las manifestaciones de los tres testigos, y de la propia valoración que luego se efectúa surge que de esas manifestaciones no se desprende la conclusión a la que luego arriba.

Antes, corresponde destacar que tanto del requerimiento de elevación a juicio como de las consideraciones del órgano de juicio se desprende -y en esto son contestes los testigos- que el acontecimiento estuvo conformado por dos momentos bien diferenciados; según el requerimiento de elevación a juicio, Mansilla habría participado en los dos momentos: en el primero, además de acompañar al sujeto que amenazó a los periodistas para que se alejaran del lugar y dejaran de filmar, el imputado habría tomado del cuello a Otero provocándole un hematoma y le habría propinado un golpe en la cabeza; en el segundo, habría golpeado a Quiroga en el rostro y en el pómulo izquierdo, y habría manifestado que si no se iban los iban a matar. Es de destacar que en dicha pieza se reputó probado que, mientras desarrollaba la actividad enunciada, Mansilla exhibía una botella, presentándola “como si se aprestara a golpearlos con ella”.

Al determinar el hecho que tuvo por acreditado luego del debate, el Tribunal efectuó una descripción similar, dando por probada la intervención de Mansilla en los dos tramos, aunque no consideró que haya sido él quien tomó del cuello y golpeó en la cabeza a Otero puesto que, específicamente, señaló que esa actividad fue realizada por otro de los atacantes; y, por otra parte, tampoco se puso en su cabeza la exhibición de la botella, sino en la de otro de los agresores que no fue identificado.

Sin embargo, de las declaraciones de Otero, González Prieto y Quiroga se desprende que el imputado Mansilla no se acercó a ellos en el primer tramo sino que lo hizo en el segundo, después de que se generara una incidencia entre el desconocido que agredió a González Prieto y que se trenzó a golpes con Otero. La intervención de Mansilla, según surge de la transcripción de los testimonios efectuada en la propia sentencia, claramente se generó después y estuvo motivada, esencialmente, en vengarse por las consecuencias que había sufrido su compañero en el primer momento.

Lo expuesto no pasó desapercibido al Tribunal, ya que a pesar del modo como consideró acreditado el hecho, luego, en la valoración de los elementos de convicción, textualmente consignaron que los testimonios dieron *“detalle de la intervención inicial de una persona rubia, agresiva, que se aproximó con una botella en mano, que pretendió que se fuesen del lugar, han dado cuenta de una primera incidencia con esta persona, de la que debieron defenderse, y de que se retiró, pues no esperaba reacción. También han reconocido al imputado Mansilla, como una de las personas que se aproximó en segunda instancia, después de que se retiró la primera, y le han atribuido haber propinado golpes por lo menos a Quiroga y Otero y haber proferido frases de contenido amenazante para que los periodistas se retiraran del lugar y dejaran de cumplir su cometido”*, con lo que puede observarse claramente que, con relación a la intervención de Mansilla en ese primer tramo -que resulta relevante en la medida en que en ese momento se produjeron las expresiones de mayor contenido coactivo-, a pesar de que se aseguró que estaba acreditada su participación, luego el propio Tribunal despejó esa posibilidad, expresando -de acuerdo a las declaraciones de los testigos- que recién apareció en el segundo momento.

Ahora bien, con relación a la actividad que cupo a Mansilla luego de su aparición, del análisis de las tres declaraciones surgen obvias contradicciones, que la defensa consideró esenciales y a las



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

que el tribunal les quitó importancia. En tal sentido, los tres coincidieron en que Mansilla fue el que propinó un golpe de puño en el rostro a Quiroga, quien afirmó en el debate que lo corrió para responderle pero que no pudo alcanzarlo; esta acción podría haber dado lugar a una investigación por el delito de lesiones leves, pero el damnificado, por las razones que brindó, prefirió no instar la acción penal.

En cuanto al rol de Mansilla, los tres coincidieron en que fue una de las personas que participó de la agresión pero, como quedó expuesto, con importantes matices: Quiroga dijo que el imputado no los amenazó sino que los insultó, haciendo una clara distinción entre esas dos conductas y afirmando también que no lo vio portando de manera amenazante una botella de vidrio; González Prieto señaló que el imputado únicamente dijo que los iban a matar y, aunque durante su exposición aseveró que tenía una botella de vino, después de que se diera lectura a la declaración que prestó en la etapa de instrucción, donde había manifestado lo contrario, rectificó ese aspecto de sus manifestaciones; y Otero adujo que Mansilla les dijo que se fueran porque los iban a matar y que, además, tenía un objeto de esas características en sus manos.

Llama la atención la deficiente instrucción de la causa, dado que la prueba reunida se ha limitado a escuchar a los testigos mencionados, a pesar de que en el móvil periodístico había -según expresaron- cerca de diez personas.

Desde mi punto de vista, las contradicciones son relevantes, puesto que no tenían relación con aspectos marginales o secundarios de la imputación, sino con el núcleo de la acción típica. En lo que no se pusieron de acuerdo los testigos es en aseverar si Mansilla produjo frases amenazantes y si lo hizo con la pretensión de que sus destinatarios llevaran a cabo una actividad determinada o no. En este sentido, los distinguidos magistrados señalaron que los tres testigos

coincidieron en referir una actitud hostil del grupo y que pretendían que el móvil se fuera del lugar y que no cambia la realidad que uno hubiera evocado los insultos y otros las amenazas.

Sin embargo, como quedó expuesto, no surge de la sentencia que se haya demostrado sin hesitación que el encartado Mansilla haya pronunciado la frase de contenido coactivo que se le atribuyó y que justificó la imposición de una pena de tres años de prisión; en este sentido, es relevante también hacer notar que, mientras que el tribunal hizo una extensa mención a las consecuencias de esa supuesta frase coactiva, relacionada con la libertad de prensa y la vigencia del sistema democrático, lo cierto es que, más allá de las expresiones que vertió el primer sujeto en un tramo del acontecimiento en el que Mansilla no participó, el propio Quiroga aseveró que el imputado había preguntado, cuando arribó, amenazante, por qué habían pegado a su amigo.

Como puede observarse, los enunciados inferenciales a los que ha echado mano el tribunal para concluir en la condena del imputado no resultan suficientes para arribar a esa solución, en la medida en que están sostenidos en contradicciones de los testigos y se relacionan con aspectos esenciales de la imputación, que no permiten sostener la conclusión a la que se ha arribado. Debo añadir que he observado la filmación del juicio y que de las declaraciones de los testigos podrían efectuarse algunas consideraciones relacionadas con la orientación de esas deposiciones según el papel que cada uno tuvo en el acontecimiento, pero ello constituiría enunciados de inmediación que están fuera del control casatorio.

Finalmente, cabe destacar que en su formulación original, se atribuyó a Mansilla haber portado una botella de modo amenazante, como si fuera a agredir con ella a los denunciantes, circunstancia que llevó al fiscal de instrucción a considerar que la conducta reprochada debía ser calificada como coacción agravada por el uso de armas. Sin



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11375/2013/TO1/CNC1

embargo, las contradicciones que sobre el particular se observaron en los testimonios -uno dijo que el encartado la tenía, otro que no y el tercero primero dijo que sí y luego modificó su posición porque había dicho en la etapa de instrucción que era otra persona la que la portaba-, fueron tomadas en cuenta por el fiscal general a la hora de formular su alegato, en el que excluyó esa calificante, aduciendo que sobre el particular la situación era confusa.

Dicho en términos de certeza y duda, esa confusión revelaba claramente que la prueba reunida en ese aspecto no era suficiente para sostener, con certeza apodíctica, que Mansilla portó la botella durante el hecho. El punto es que las mismas contradicciones no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación con relación a las expresiones que habría pronunciado el encausado y se entendió, a mi modo de ver arbitrariamente, que se había probado que había expresado frases coactivas. Para ello se debe estar en condiciones de asegurar que las cosas sólo pudieron ocurrir de una manera y no de otra, es decir, con certeza apodíctica, y esto ciertamente no es lo que se desprende de la prueba producida en el juicio.

De acuerdo a ello, voto porque se haga lugar al recurso de casación y que, por aplicación del art. 3 citado en el párrafo anterior, se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Pablo Claudio Mansilla del delito de coacción por el que fue acusado, sin costas en atención al resultado favorable para el recurrente al que se arriba (arts. 3, 456, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Por fuera del contenido y alcance asignado a las citas incluidas en el voto del señor juez Jantus, coincido en lo sustancial con la crítica que allí realiza al discurso judicial del fallo impugnado por lo que, en los indicados términos, he de adherir a dicha ponencia. Así voto.

**El juez Horacio Días dijo:**

Adhiero al voto del juez Jantus por compartir sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 498/517, **CASAR** la sentencia de fs. 466/479 y **ABSOLVER** a Pablo Claudio Mansilla, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de coacción por el que fue acusado, sin costas (arts. 3, 456, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES

HORACIO DIAS

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria de Cámara